Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Mery Caicedo Cortes
Accionado	Transportadora el Triunfo S.A.
Radicado	11001 40 03 069 **2020 00517** 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por la señora Luz Mery Caicedo Cortes.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana Luz Mery Caicedo Cortes, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía supralegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la Transportadora el Triunfo S.A., porque no le ha dado respuesta al requerimiento presentado 18 de mayo de 2020, de este se entiende que solicitó la devolución del 85% de los dineros de su cuenta individual del fondo de reposición de vehículos.

La anterior, solicitud la realizó de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo 575 de 2020, donde el gobierno nacional implementa medidas con el fin de mitigar los efectos económicos adversos de la emergencia y reactivar la prestación del servicio público de transporte público terrestre automotor de pasajeros de carretera.

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 31 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la trasportadora convocada manifestó, de un lado, que de acuerdo con la Ley 688 de 2001, la circular externa No. 5 de 2007 expedida por la Superintendencia de Transporte y la Resolución 05412 de 2019, emitida por el Ministerio de Transporte, el fondo de reposición no es administrado por las empresas de Transporte, por lo que no tiene competencia para resolver de fondo el derecho de petición.

Precisó, que el colectivo al cual le corresponde atender el requerimiento presentado por la peticionaria, son los integrantes del Comité del Fondo de Reposición, toda vez que los mismos fueron elegidos en el año 2017 mediante decisión unánime de todos los afiliados a la empresa y quienes son los aportantes de los recursos del mencionado fondo.

Iteró, que el día 20 de mayo de 2020 el derecho de petición radicado por la quejosa fue remitido a dicho comité a través de vía email y al whatsapp de las personas que lo componen.

Agregó, que entero a la petente al correo electrónico obrante en su base de datos.

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que la Transportadora el Triunfo S.A. no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> "(…) *el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución*" (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 31 de julio hogaño y que la transportadora convocado, emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, el mismo día de radicación del escrito tutelar, mediante la cual, le puso en conocimiento que no era la entidad competente para atender su petición, por cuanto el Fondo de Reposición de Vehículos es administrado

por los señores Elizabeth Escobar Elizande, Antonio María Sanabria, Oscar Hernán Enciso Uscategui y Olga María Fonseca Rodríguez, quienes fueron elegidos por unánime de los afiliados a la empresa, entonces, es ante ellos quien debe presentar el requerimiento.

Además, de ello remitió la solicitud a las personas citadas, como se acredita en el correo electrónico del 20 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, la respuesta emitida se la puso en conocimiento a la accionada, el mismo día que se presentó la acción constitucional, esto es, el 31 de julio del año en curso a la direcciones electrónicas iccaicedo@hotmail.com, abrilymoraabogados@gmail.com y andreyabril@gmail.com, como se observa en la documental allegada con la contestación al presente trámite.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "*La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado".* (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Ahora bien, si la accionante está inconforme con la respuesta brindada al derecho de petición presentado, memórese que "*una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido"* (C.C. T- 682 de 20 de noviembre de 2017).

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que, si la respuesta a la reclamación presentada por el querellante no era la esperada, ello no configura la vulneración aducida, motivo por el cual no es procedente brindar la salvaguarda deprecada.

Por último, conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues *"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa".(*C.C. T-146 de 2012).

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Luz Mery Caicedo Cortes, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase[1],

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.